

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

MIGUEL A. COLÓN
MOLINA

Apelante

v.

MILTON SILVA
NAVARRO, ISABEL
LUGO VÉLEZ, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; DREAM
MOTORS, INC.

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

KLAN201601153

Núm. Caso:
D AN2012-1529

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
perjuicios
contractuales y
Cobro de Dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Flores García.¹

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

I. Introducción

Comparece el señor Miguel A. Colón Molina (en adelante, "el apelante" o "señor Colón") solicitando nuestra intervención a los fines de revocar la sentencia emitida el 11 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón, y notificada a las partes de epígrafe el 14 de julio de 2016.

Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró "no ha lugar" la demanda presentada por el apelante y, a su vez, "ha lugar" la reconvenición incoada por el co-demandado Dream Motors Inc. (en lo sucesivo, "el apelado" o "Dream Motors").

Veamos la procedencia del recurso promovido.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-190, se designó al Juez Flores García en sustitución del Juez Piñero González, quien se acogió al retiro como funcionario de la Rama Judicial.

II. Relación de Hechos

El 24 de mayo de 2012, el apelante presentó una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y cobro de dinero contra los esposos Milton Silva Navarro ("señor Silva") e Isabel Lugo Vélez, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, así como Dream Motors.

En síntesis, alegó que el 1 de octubre de 2010 suscribió un "Contrato Privado de Compraventa" de negocio en marcha con el señor Silva para adquirir a Dream Motors, un concesionario o "dealer" de automóviles localizado en el municipio de Bayamón. El apelante acordó con el señor Silva, el entonces presidente de Dream Motors, comprar dicho negocio por el precio ajustado de \$125,000.00. En el contrato, Dream Motors se obligó a transferirle todas sus operaciones, pertenencias y activos inherentes a dicho negocio. Como parte de las contraprestaciones realizadas, este entregó al señor Silva \$75,000.00 al momento de suscribir el contrato, entrando desde entonces en posesión del establecimiento, restándole entonces un pago de \$50,000.00.

En lo referente a las causas de acción incoadas, el señor Colón alegó que, luego de entrar en posesión del concesionario, no pudo comprar ningún vehículo de motor porque no pudo utilizar la línea de crédito o "Floor Plan" que Dream Motors tenía para ello, ya que el banco le denegó su uso. Dicha situación, según el apelante, contravino los acuerdos pactados por las partes, pues arguyó que el contrato de compraventa efectuado tenía por objeto transmitirle a este todo lo necesario para operar el concesionario. Por tanto, solicitó que el foro

primario interpretara dicho contrato mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, determinara su incumplimiento por parte de los demandados, y le ordenara la devolución de los \$75,000.00 abonados y los intereses correspondientes.

Luego de varios incidentes procesales, incluyendo el desistimiento con perjuicio de la causa de acción dirigida contra los esposos Silva-Lugo², el 13 de mayo de 2013, Dream Motors presentó su contestación a la demanda. En la misma, aceptó, como cuestión de hecho, el negocio de compraventa convenido por las partes, así como el contrato que a los efectos preparó. Sin embargo, negó que de los términos de dicho contrato surgiera la obligación de asegurarle al señor Colón acceso a la línea de crédito de dicho negocio.

Asimismo, Dream Motors presentó una reconvenición basada en incumplimiento contractual. Alegó que la determinación unilateral del señor Colón de abandonar la operación del negocio y negarse a pagar las deudas del mismo, de conformidad con los términos del contrato, obligó a Dream Motors a nuevamente asumir la administración del concesionario y a responder por el perjuicio económico ocasionado. A tales efectos, estimó en \$100,000.00 los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual del señor Colón. Este último negó las alegaciones de Dream Motors.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2015, se celebró el juicio en el caso de autos. Precisa señalar que, previo al desfile de la prueba testifical, el foro primario procedió a resolver en corte abierta una moción

² Sentencia Parcial de 11 de junio de 2013, notificada el 18 de junio de 2013. Véase, Alegato del Apelante, Ap. XIV, págs. 47 y 48.

de desestimación presentada por el apelante el 11 de mayo de 2015. Mediante la misma, este solicitó la desestimación de la reconvención incoada por Dream Motors, pues argumentó que la corporación carecía de capacidad jurídica para proseguir con su reclamación, pues la misma quedó disuelta el 16 de abril de 2014 y su Certificado de Disolución se expidió el 25 de febrero de 2015.

Examinadas las posiciones de las partes, el foro primario resolvió declarar "ha lugar" la referida moción de desestimación.³ Sin embargo, el foro *a quo* aclaró que dicha determinación no se basó en los planteamientos sustantivos aducidos por el apelante al amparo del Derecho de Corporaciones, los cuales entendió improcedentes. Más bien, sustentó la determinación en preceptos de índole procesal, ya que Dream Motors nunca presentó una respuesta a dicha moción.

Resuelto lo anterior, el foro primario dio inicio al desfile de prueba. En lo relativo al recurso que nos ocupa⁴, las partes conjuntamente sometieron en evidencia copia del "Contrato Privado de Compraventa" suscrito el 1 de octubre de 2010. Por su parte, la prueba testifical se limitó al testimonio del señor Colón, por la parte demandante, y al del señor Silva, en representación de Dream Motors.

Sometida toda la prueba en el juicio de autos, el 14 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia

³ Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 20.

⁴ En el juicio también se dirimió otra controversia referente al pago de una deuda de \$56,743.29 que el apelante alegó tuvo que saldar, no empecé a que su pago le correspondía a Dream Motors. Recibida toda la prueba pertinente, el foro primario resolvió que Dream Motors había, en efecto, satisfecho la referida deuda, por lo que nada debía al apelante. La referida determinación no ha sido cuestionada en el presente recurso de apelación.

notificó la sentencia apelada. En la misma, el foro primario declaró "no ha lugar" la demanda presentada por el apelante y lo condenó al pago de los \$50,000.00 aún adeudados a Dream Motors como parte del contrato de compraventa suscrito. Asimismo, le impuso el pago de honorarios de abogado por la suma de \$3,000.00.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que los términos del contrato suscrito por las partes eran claros, libre de ambigüedades, y que nada en su contenido podía razonablemente apoyar la contención del apelante. Concluyó que de los mismos no se desprendía la obligación de Dream Motors de asegurarle al apelante el uso de la línea de crédito de la empresa. A tono con lo anterior, el referido foro también concluyó que, como cuestión de hecho, dicha línea de crédito **pertenecía exclusivamente al señor Silva** y estaba respaldada por un Certificado de Depósito de \$250,000.00 que también le pertenecía.

Asimismo, al evaluar el testimonio del señor Colón, el cual resolvió que no le mereció credibilidad, el foro primario concluyó que nada en el mismo apoyaba la existencia de acuerdos entre las partes que fueran distintos a los pactados en el contrato.

Así pues, ante la ausencia de ambigüedad en los términos del referido contrato y prueba en contrario que apoyara sus alegaciones, el foro primario resolvió que el apelante siempre estuvo obligado a cumplir con los mismos. A esos efectos, encontró probado el hecho de que el apelante, de forma unilateral y sin justificación alguna, dio por terminado el contrato, incumpliendo así con las obligaciones convenidas, entre estas, el pago de los restantes \$50,000.00. del precio de compraventa.

Insatisfecho con el dictamen, el 4 de agosto de 2016, el apelante presentó ante el foro apelado una solicitud de relevo de sentencia al amparo de los incisos (d) y (f) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V., R. 49.2(d) y (f). En la misma, planteó la nulidad de la sentencia emitida, pues argumentó que Dream Motors había sido disuelta desde el 25 de febrero de 2015 y que así lo había reconocido el referido foro cuando en corte abierta declaró "sin lugar" la reconvención incoada por dicha corporación.

Sin embargo, el 15 de agosto de 2016, **y antes de que la antedicha solicitud fuera resuelta por el foro a quo**, el apelante compareció oportunamente ante nos mediante el presente recurso de apelación. No empece a que este nos presenta nueve (9) señalamientos de error, al analizar detenidamente los mismos, concluimos que estos se reducen a tres (3) cuestionamientos.

En primer término, este nos plantea que el foro primario erró al concluir que Dream Motors no estaba obligado, según los términos del contrato suscrito, a garantizarle el uso de la línea de crédito de la empresa. Para sustentar dicha contención, este cuestiona la apreciación de la prueba hecha por el foro primario y aduce que, al resolver como lo hizo, abusó de su discreción.

Por otro lado, este cuestiona tanto la determinación de temeridad hecha en su contra, como la suma que le fue condenada a pagar en concepto de honorarios de abogado.

Por último, el apelante también nos invita atender los mismos planteamientos que esbozó en la solicitud de relevo de sentencia que presentó ante el foro apelado

previo a la presentación del recurso de apelación que nos ocupa. Mediante una "Moción Informativa" presentada el 26 de septiembre de 2016, el apelante nos informó sobre la determinación del foro primario de declarar "sin lugar" la referida solicitud de relevo de sentencia.⁵

No obstante, mediante una resolución emitida el 28 de septiembre de ese mismo año, esta segunda instancia judicial concluyó que, en la medida que la presente apelación se presentó el 15 de agosto de 2016, la referida determinación del foro primario **no formaba parte de este recurso**. A esos efectos, advertimos al apelante que "[d]e interes[ar] impugnar la referida determinación, se hace entonces necesario la presentación en este Tribunal del recurso que en Derecho corresponda, siempre y cuando ello ocurra dentro del término aplicable".⁶ Siendo así, no adjudicaremos dicho señalamiento.⁷

Deliberados los méritos del presente recurso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, la transcripción de la prueba oral, así como con los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

III. Derecho Aplicable

A. Teoría General de los Contratos

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico dispone que "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u

⁵La misma fue notificada a las partes de epígrafe el 15 de septiembre de 2016.

⁶ Resolución notificada el 29 septiembre de 2016. Véanse, Reglas 49.2, 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, 52.1 y 52.2.

⁷ Estos se encuentran identificados como los señalamientos de error "E", "F", y "G" del alegato del apelante.

otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". 31 LPRA sec. 3371. En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación, según regulado en el Artículo 1207 de nuestro Código Civil. El mismo establece que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". 31 LPRA sec. 3372. Asimismo, el Art. 1044 del Código Civil expresa que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". 31 LPRA sec. 2994.

Sabido es que un contrato existe desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. A tono con lo anterior, los tribunales tienen la facultad de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes. Véase, Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997).

B. Interpretación de los Contratos

El pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. Merle v. West Bend Co., 97 DPR 403, 409-410 (1969). Para determinar dicha intención es necesario recurrir a las normas de hermenéutica contractual

contenidas en los Arts. 1233 al 1241 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3471-3479.

El Art. 1233 del Código Civil dispone que cuando “[l]os términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 LPRA sec. 3471. “Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención”. Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 723 (2006). La interpretación de un contrato supone concertar su contenido con la intención de los contratantes. Merle v. West Bend Co., *supra*, págs. 410-411.

A pesar de lo dispuesto en esta disposición estatutaria, hay ocasiones en que no es posible determinar la voluntad de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales. Por eso, el Código Civil dispone, en su Artículo 1234, 31 LPRA sec. 3472, que se podrá juzgar la voluntad de los contratantes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección del mismo. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713 (2001).

Al momento de interpretar un contrato, es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. Burgos López et al v. Condado Plaza, 193 DPR 1, 13 (2015); S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, *supra*; Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR

503 (1988). El propio Código Civil establece, en su Artículo 1235, lo siguiente: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar". 31 LPRA sec. 3473,

Además, dispone el Artículo 1236 del Código Civil, que "[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto". 31 LPRA sec. 3474. Por tanto, si bien hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, la interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede conllevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, *supra*.

C. Apreciación de la Prueba Testifical y Documental

En aquellos casos en los que, a través de un recurso apelativo, se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una exposición narrativa de la prueba para colocar a esta segunda instancia judicial en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19, inciso a, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 13 (2005).

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia.

González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil recoge la antedicha norma de deferencia al disponer que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.
32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Así pues, solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811.

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

“Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho”. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Id.*

Además, cabe enfatizar que resulta un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra; Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste “**actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla.**” Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, págs. 908-909; S.L.G. Rivera

Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970).

Así pues, al interpretar esta trillada frase, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que incurre en pasión, perjuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 782 (2013).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que, ante la prueba documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Text de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

D. Honorarios por Temeridad

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), regula lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. La referida regla dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal

deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349 (1989). El concepto de temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es la de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, que obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad en las siguientes situaciones: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (5) cuando el demandado se defiende injustificadamente de la acción; (6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (7) si el

demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía prima facie su negligencia; y (8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, págs. 718-719.

El referido foro ha mencionado varios factores que los tribunales deben tomar en cuenta al fijar la cuantía de honorarios de abogado a imponer a un litigante, siendo estos: (1) el grado de temeridad que ha existido; (2) la naturaleza del procedimiento; (3) los esfuerzos y actividad profesional que haya tenido que desplegarse; y (4) la habilidad y reputación de los abogados. Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351, 356-357 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Ramírez v. Club Cala de Palmas, *supra*, pág. 350.

En Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que, si en la discreción del foro de primera instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, es mandatorio imponer honorarios. Sólo se intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el presente caso, el apelante cuestiona la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar su demanda, luego de concluir que Dream Motors nunca estuvo obligado a asegurarle la utilización de la

línea de crédito que tenía la empresa como parte del contrato de compraventa de un negocio en marcha. Según adelantamos, dicha conclusión fue el resultado del lenguaje suscrito entre las partes, así como de la credibilidad otorgada por el juzgador de hechos al testimonio del apelante.

De entrada, precisa destacar que, al atender los planteamientos del apelante sobre el particular, no pasamos por desapercibido el *punto de partida* donde este inicia la discusión de sus argumentos. Así, por ejemplo, observamos que este dedica gran parte de su alegato a citar extensas porciones de sus declaraciones en juicio, ello con el propósito de invitarnos a concluir que el foro primario injustificadamente descartó el valor probatorio de su testimonio. Según observamos, su testimonio iba dirigido a establecer la existencia de acuerdos *distintos* a los pactados por las partes en el contrato de compraventa suscrito, con el propósito de sustentar su reclamación por incumplimiento contractual y justificar su determinación de dar por terminado unilateralmente dicho contrato.

No obstante, al intentar menoscabar el valor del lenguaje contractual con su testimonio, el apelante pasa por desapercibido que el paso inaugural en materia de interpretación contractual es el análisis del *contenido* del contrato en controversia. Tal cual indicamos, esta indagación inicial resulta imprescindible, pues el análisis de un contrato comienza y termina con los términos del mismo, siempre que éstos sean claros y no dejen lugar a dudas sobre la intención de las partes. No es hasta que se logre precisar la existencia de alguna ambigüedad en los términos del mismo, que las reglas de

hermenéutica contractual llaman al empleo de posteriores técnicas interpretativas, tales como auscultar el comportamiento de las partes en las etapas anteriores y posteriores a la confección del contrato o la existencia de algún pacto en contrario.

De conformidad con la doctrina antes reseñada, y por estar en igual posición que el foro primario respecto a la apreciación de la prueba documental que obra en autos, corresponde examinar, en primer término, el contenido del contrato en cuestión. En las cláusulas pertinentes a la controversia que atendemos, el mismo dispone:

[C]LÁUSULAS Y CONDICIONES

[...]

SEGUNDO: Que teniendo convenida su enajenación, la Parte Vendedora, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE a favor de la Parte Compradora las operaciones de dicho dealer, **con todos sus activos y pertenencias inherentes a ella.**

TERCERO: Se celebra esta compraventa por el convenido y ajustado precio de CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES (\$125,000.00), cuya suma confiesa la Parte Vendedora haber recibido de parte del comprador en acto anterior a este, en cheque de gerente de banco.

CUARTO: La Parte Compradora entra en la inmediata posesión de las operaciones del dealer aquí adquirida[s], sin más requisito que este contrato.

[...]

SEXTO: que **la Parte Compradora será responsable de todas las deudas y responsabilidades necesarias para la operación del dealer que surjan a partir de la firma del presente contrato.** De surgir deudas de fecha anteriores, serán por cuenta de la Parte Vendedora.

SÉPTIMO: Que la Parte Compradora será responsable de tramitar a su nombre todos los

permisos necesarios para la operación del dealer, según vayan venciendo los existentes.⁸

(Énfasis nuestro).

Al analizar con detenimiento las precitadas Cláusulas, notamos que las contenciones del apelante no encuentran apoyo en el lenguaje convenido. Nótese que de los propios términos del contrato surge que el referido negocio tuvo por objeto la transferencia al apelante de las operaciones de Dream Motors, lo que debía incluir "todos sus **activos y pertenencias inherentes a ella**". Así pues, de conformidad con dicha Cláusula, el negocio contempló la entrega del establecimiento comercial y todos los bienes allí sitos, tales como los automóviles en inventario y todo el equipo necesario para "la operación del 'dealer'".

No empece al contenido de la precitada cláusula, la cual sostenemos está libre de ambigüedades, ha sido la posición del apelante que la misma necesariamente presupone la obligación de Dream Motors de asegurarle a este la utilización de la línea de crédito en cuestión. Sin embargo, aún si aceptáramos para propósitos de nuestro análisis que una línea de crédito constituye un "activo" dentro de la consabida definición del concepto, lo cual desde luego no es el caso, el argumento del apelante encuentra otro obstáculo en la Sexta Cláusula del referido contrato. Dicha Cláusula expresa en términos claros e inequívocos que, como parte de las obligaciones del apelante, una vez perfeccionado el contrato, este "[s]erá responsable de todas las deudas **y responsabilidades necesarias para la operación del**

⁸ Contrato Privado de Compraventa, Alegato del apelante, Ap. I, págs. 7 y 8.

dealer que surjan a partir de la firma del presente contrato".⁹

Por tanto, de los propios términos del contrato surge de manera expresa la obligación del apelante de realizar todas las gestiones necesarias para asegurar la operación del concesionario. No existe controversia alguna respecto a que la operación primaria de un concesionario o "dealer" de automóviles es, precisamente, vender vehículos de motor. Tampoco puede existir controversia respecto al hecho de que, para poder revender un automóvil, primero hay que adquirirlo. En ese sentido, la precitada Cláusula no da espacio para razonablemente argumentar que, dentro de las obligaciones del apelante, la misma no contempló la obligación de este de procurar, por su cuenta, los medios financieros necesarios para asegurar la marcha del negocio. Nuevamente, nos enfrentamos a una cláusula contractual libre de ambigüedad.

Por tanto, tal como resolvió el foro primario, resolvemos que el contrato de compraventa suscrito por las partes no contempló de forma alguna la utilización de la línea de crédito perteneciente a Dream Motors, la cual, según mencionamos, pertenecía a su entonces presidente, el señor Silva, y estaba respaldada por un Certificado de Depósito personal. Por consiguiente, en la medida que lo anterior no formó parte de las obligaciones pactadas, el apelante no podía basar su determinación de dar por terminado el contrato bajo tal fundamento. Dicho de otra manera, Dream Motors nunca le incumplió. Al ser así, coincidimos con la determinación

⁹ *Id.*, pág. 8.

del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos. Este no tenía justificación apoyada en Derecho para unilateralmente dar por terminado el contrato. Como resultado, su demanda careció de méritos, por lo que deberá cumplir con las obligaciones contractuales que aún rigen entre las partes. Entre estas, la obligación del apelante de pagar los restantes \$50,000.00 que aún adeuda como parte del precio de compraventa pactado.

Por otro lado, no surge de los autos, documentos o del testimonio del apelante, creído por el foro primario, prueba que contravenga los términos del contrato o que apoye la contención del apelante.

Por último, atendemos los cuestionamientos del apelante respecto a la determinación de temeridad realizada por el foro primario. Dicho foro lo condenó al pago de \$3,000.00 en honorarios de abogado.

Según discutido, es harto conocido que la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, por lo que dicha determinación goza de nuestra amplia deferencia. Por tanto, la parte que se oponga a dicha determinación carga el peso de justificar la improcedencia de la misma. A tono con esa obligación, hemos reiterado que la mera alegación de inconformidad con la determinación del tribunal *a quo* no es suficiente para que intervengamos con la misma, a no ser que esta carezca de fundamento suficiente a la luz de la prueba desfilada o esté teñida por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

En el presente caso, el apelante sustenta su señalamiento de error en el hecho de que, en la sentencia apelada, el foro primario no articuló, a su

satisfacción, las razones en las que basó su determinación de temeridad. Ello, desde luego, no constituye un argumento suficiente para que esta segunda instancia judicial ignore la consabida norma de deferencia sobre el particular.

No obstante, y luego de un análisis integral de los autos originales del caso, resolvemos que nada en el expediente de autos nos mueve a discrepar con la determinación de temeridad realizada por el foro primario, la cual descansó en la conducta desplegada por la parte apelante. A igual conclusión llegamos respecto a la cuantía de honorarios de abogado que como resultado se impuso. Dicha partida queda respaldada por la prueba que tuvo ante su consideración el juzgador de hechos.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones